**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**D E C R E T O:**

**Por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de rastreadores satelitales**

**Artículo Único.-** Se adiciona el artículo 22 Bis y se reforma la fracción II del artículo 40 Sexies, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 22 Bis.-** Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi de alquiler y los contratados a través de plataformas tecnológicas, deberán tener integrado, un dispositivo de rastreo satelital que emita una señal de alerta, mismo que esté plenamente al alcance de los pasajeros y del conductor.

 Estos dispositivos antes señalados, estarán enlazados vía satelital con los cuerpos de seguridad que al efecto determine la secretaria de seguridad pública del Estado, las cuales, al recibir alguna señal, deberán acudir al llamado de la misma, notificando a la brevedad cualquier llamado de auxilio recibido a la dirección de transporte.

**Artículo 40 sexies.-** El certificado vehicular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

**I.-** …

**II.-** En el caso de vehículos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, que el año modelo de fabricación o ejercicio automotriz del vehículo no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo dos puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delantera y un sistema de rastreo satelital; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

**III.-** a la **IV.-** …

…

**Artículos Transitorios**

**Primero.- Entrada en Vigor**

 El presente decreto entrara en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.- Plazos para los concesionarios o permisionarios**

 Los concesionarios o permisionarios a que hace referencia el artículo 22 Bis de esta Ley, tendrá un plazo de un año para cumplir con lo dispuesto, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.- Derogación expres**a

 Se deroga las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**Cuarto.- Plazo para adecuaciones**

 El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones al reglamento de esta ley en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**PRESIDENTA:**

**DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIA:****DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.** | **SECRETARIA:****DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.** |